
	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Agencia Nacional de Infraestructura
	PREDIO ANB-1-077		

ACNB-16494-2022

Chía, 27 de diciembre de 2022

Señora

MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO

Dirección según proyecto: Kilómetro 2+497, costado oriental, Vereda Fusca, Restaurante Rincón de Fusca

Email: administracion@elrinconddefusca.com - mamercedesco@gmail.com

Chía - Cundinamarca

Referencia: Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 001 del 10 de enero de 2017 – Accesos Norte de Bogotá – ACCENORTE S.A.S.



ASUNTO: Oficio de NOTIFICACIÓN POR AVISO de la **RESOLUCIÓN No. 20226060020965 de fecha 19 de diciembre de 2022 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE EXPROPIACIÓN No. 20226060015035 de fecha 21 de septiembre de 2022.**

En consideración a que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, expidió la Resolución de Expropiación No. **20226060020965 de fecha 19 de diciembre de 2022** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20226060015035 del 21 de septiembre de 2022”, del predio ubicado en la vereda Fusca, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”, del predio “**LOTE 1**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-669796** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-00006-0262-0-00-00-0000**, identificado con el código ANB-1-077, de la **Unidad Funcional 1. MEJORAMIENTO Y AMPLIACION A UNA DOBLE CALZADA DE LA CARRERA SEPTIMA ENTRE LA CALLE 245 (BOGOTA) Y LA CARO - (CHIA).**

Que mediante oficio de citación **ACNB-16466-2022** de fecha **19 de diciembre de 2022**, la **CONCESIONARIA ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**, convocó a la propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO** a comparecer para realizar la respectiva notificación de la mencionada Resolución de Expropiación No. **20226060020965** de fecha **19 de diciembre de 2022**.

Que el aludido Oficio de Citación, fue remitido a los correos electrónicos con los que hemos tenido comunicación con las propietarias así:

Propietario	Correo electrónico	Fecha de remisión	Fecha de recibo
MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO	administracion@elrinconddefusca.com - mamercedesco@gmail.com	19/12/2022	19/12/2022

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Agencia Nacional de Infraestructura
	PREDIO ANB-1-077		

Que la Propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO**, pese a haber transcurrido cinco (5) días hábiles desde el recibo de la citación, no ha sido posible la notificación personal de la Resolución que resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución de Expropiación.

Es de indicar que en la comunicación de citación con consecutivo No. **ACNB-16466-2022** de fecha **19 de diciembre de 2022**, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

Que en virtud de lo anterior y en aras de ser garantistas en el cumplimiento del debido proceso, se procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del mencionado acto administrativo, dando aplicabilidad al inciso 1° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Así:

AVISO



La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió La Resolución de Expropiación No. **20226060020965 de fecha 19 de diciembre de 2022** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20226060015035 del 21 de septiembre de 2022”, del predio ubicado en la vereda Fusca, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”, del predio “**LOTE 1**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-669796** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0006-0262-0-00-00-0000**, identificado con el código ANB-1-077, de la **Unidad Funcional 1. MEJORAMIENTO Y AMPLIACION A UNA DOBLE CALZADA DE LA CARRERA SEPTIMA ENTRE LA CALLE 245 (BOGOTA) Y LA CARO - (CHIA).**

Contra la presente Resolución no procede recurso.

La Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompañó para su conocimiento la Resolución de Expropiación No. **20226060020965** de fecha **19 de diciembre de 2022**.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	 Agencia Nacional de Infraestructura
	PREDIO ANB-1-077	

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE ACCENORTE S.A.S. Y EN LA PÁGINA WEB DE ACCENORTE S.A.S. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

FIJADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

DESIJADO EL 2 DE ENERO DE 2023 A LAS 5:30 PM

Cordialmente,

OSCAR EDUARDO

GUTIERREZ CAMPOS

Firmado digitalmente por OSCAR
EDUARDO GUTIERREZ CAMPOS
Fecha: 2022.12.26 09:31:03 -05'00'

ÓSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ CAMPOS

Representante Legal de ACCENORTE S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: MFFT – Coordinadora Jurídica

Revisó y aprobó: CCAG – Directora Jurídica

Anexo: Copia de: Resolución de Expropiación No. 20226060020965 de fecha 19 de diciembre de 2022



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060020965



Fecha: 19-12-2022

“ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20226060015035 del 21 de septiembre de 2022 ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 de 2022, el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución N° 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 3° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.





Documento firmado digitalmente



Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación en sede judicial.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 20226060015035 del 21 de septiembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, suscribió con la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., el Contrato de Concesión No. 001 de 2017, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, La Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial “Accesos Norte de Bogotá identificada con la ficha predial No. **ANB-1-077** de fecha 1 de julio de 2020, elaborada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, correspondiente a la UNIDAD FUNCIONAL 1 Ampliación a doble calzada de la carrera séptima desde la Calle 245 al Sector de la Caro, con un área total requerida de terreno de **SESENTA Y OCHO COMA TRECE METROS CUADRADOS (68,13 m²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa Inicial **K2+451,64 D** y Final **K2+497,36 D**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LOTE 1**; ubicado en la Vereda Fusca del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con cédula catastral **25-175-00-00-00-0006-0262-0-00-00-0000**, matrícula inmobiliaria número **50N-669796** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **2,82** metros, con CAMINO VEREDAL(P6-P1); **POR EL SUR:** En longitud de **0,00** metros con PUNTO DE INFLEXION CINCO (P5) DEL PLANO PREDIAL **POR EL ORIENTE:** En longitud de **44,72** metros con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P1-P5) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **44,95** metros con CARRERA SEPTIMA (P5-P6).

La zona de terreno se requiere junto con Las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:



Documento firmado digitalmente



ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
1	M1: Portón a 4 hojas de 2,50 m x 2,00 m c/u con malla eslabonada y perfiles metálicos circulares de 2 1/2" soportados en placa de concreto de 0,07 m x 1,00 m x 0,10 m y tubos metálicos de 4". (Traslado)	2,00	Un
2	M2: Cerca viva en eugenias con postes en madera y machones en piedra de 0,70 m x 0,70 m y 1,50 m de alto con cubierta en teja de barro tipo española (7 machones), cuenta con 6 hilos de alambre de púas.	38,92	m
3	M3: Cerca lindero norte de 10 hilos de alambre de púas soportado en postes de concreto de 1,80 m alto y cerca viva de eugenias de 2,00 m d alto.	6,99	m
4	M4: Aviso publicitario soportado en tubo de 4", altura aproximada 4,00 m, cuenta con reflector. (Traslado)	2,00	Un
5	M5: Muro medianero en piedra de 0,40 m espesor y 1,00 m de alto.	9,23	m
6	M6: Estructura en acero con parasol para sillas de descanso de 2,00 m de largo (3 Puestos)(traslado)	3,00	Un
7	M7: Enramada con estructura en madera, piso en tierra pisada, cubierta en teja de zinc soportada en vigas de madera	7,76	m ²
8	M8: Puerta con estructura en madera y acero a 2 hojas de 3,00 m de ancho en total, con dos escalones en piedra para acceso, uno con paso de 1,10 m y contrapaso de 0,08 m y otro con paso de 0,90 y contrapaso de 0,08 m. puerta anclada a base en piedra y concreto.	1,00	Un
9	M9: Muro con contadores de 1,15 m de ancho x 0,60 m de espesor y 2,70 m de alto con cubierta lateral en teja de barro y soporte en madera.	1,15	m
10	M10: Muro con contadores de 0,85 m de ancho x 0,40 m de espesor y 2,50 m de alto, cuenta con cubierta en teja de barro tipo española.	0,85	m
11	M11: Muro medianero en piedra de 0,25 m espesor y 0,50 m de alto en forma de zig-zag.	41,96	m
12	M12: Muro con contadores de 1,25 m de ancho x 0,50 m de espesor y 2,70 m de alto.	1,40	m
13	M13: Jardinera con borde en piedra de 0,90 m de ancho x 0,20 m de alto.	3,11	m ²
14	M14: Cajas de alumbrado en ladrillo a la vista de 0,30 m x 0,30 m x 0,30 m de profundidad.	3,00	Un

(Fiel copia de la Ficha predial ANB-1-077 de fecha 1 de julio de 2020)

Que el prementado proceso de expropiación, se inició mediante Resolución No. **20226060015035** de 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, en razón a que se ha superado ampliamente el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, dirigida a los titulares del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, sin que haya sido posible consolidarse un acuerdo formal para la enajenación voluntaria directa según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución fue notificada de la siguiente manera:

- Que mediante oficio identificado con consecutivo **ACNB-15988-2022** de fecha 27 de septiembre de 2022 se convocó a la propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO** a comparecer para realizar la respectiva notificación personal de la mencionada Resolución de Expropiación No. **20226060015035** de fecha 21 de septiembre de 2022, oficio que fue remitido por correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas: administracion@elrincondelusca.com - mamercedesco@gmail.com

- Que transcurrido el tiempo otorgado para la notificación personal de la propietaria sin que esta asistiera, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá procedió mediante oficio bajo consecutivo **ACNB-16062-2022** de fecha 12 de octubre de 2022 a realizar la notificación por aviso de la Resolución de Expropiación No.



20226060015035 de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual fue publicada a través de la página web de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura fijado el día 12 de octubre de 2022 y desfijado el día 19 de octubre de 2022, quedando notificada el 20 de octubre de 2022, así mismo fue remitida a través por correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas: administracion@elrincondefusca.com - mamercedesco@gmail.com y remitida por correo certificado a la dirección del predio por 472 con guía No. CU002736265CO.

Que la señora **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO** titular del derecho real de dominio, a través de apoderado, mediante buzón electrónico- contactenos@ani.gov.co del 1 de noviembre de 2022 presentó ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, recurso de reposición contra la Resolución No. **20226060015035** de 21 de septiembre de 2022, con el cual solicita reponer el mencionado acto administrativo.

SOLICITUD Y PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente, en su escrito solicita se reponga la Resolución No. **20226060015035** de 21 de septiembre de 2022, solicitando la declaración de nulidad de la mencionada Resolución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, en síntesis, presentó los siguientes argumentos:

“(...) la entidad adquirente notificó la oferta formal de compra por aviso de acuerdo con lo contenido en el Oficio No. ACNB-12534-2021 de fecha 19 de julio de 2021., en donde se manifiesta una serie de irregularidades contenidas en el avalúo comercial tomado como base para elaborar la oferta formal de compra, así como la necesidad de realizar la respectiva aclaración del área del terreno a adquirir, afectado por el proyecto de infraestructura vial. En dicha comunicación, se manifestó la voluntad de llevar a cabo una enajenación de forma voluntaria con el fin de contribuir al desarrollo y al bien general, siempre y cuando dentro del trámite respectivo se aplicaran las reglas del debido proceso, realizando los ajustes respectivos.

Todos y cada una de las observaciones realizadas y ajustes solicitados en la Objeción Oferta Formal de Compra, predio identificado según inventario predial bajo el código ANB-1-077 de la Unidad Funcional 1, Folio de matrícula Inmobiliario 50N-669796. (RAD-ACNBT-7978).de fecha 2 de septiembre de 2021, fueron negadas, de acuerdo ACNB-13446- 2021 del 19 de octubre de 2021, desconociendo las garantías mínimas para los afectados por el proyecto, dejando así una clara y tajante imposición de condiciones por parte de la entidad adquirente como de la concesión ACCENORTE S.A.S, situación que desfigura el carácter de negociación voluntaria, ya que por definición legal y su definición propiamente dicha, la negociación consiste en un proceso de intercambio de propuestas y planteamientos entre los sujetos o representantes que participan en la elaboración de un pacto, convenio o tratado, como fin último de esta acción.

(...)

En primer lugar, una vez fue notificada la oferta formal de compra, se pudo evidenciar por parte de la propietaria del inmueble objeto de expropiación, que el lote de terreno es superior al consignado en los títulos de adquisición de la propiedad, por lo que se procedió a solicitar en la objeción de la oferta formal de compra a la Concesión, realizar la actualización de cabida y/o linderos, por no coincidir el área del terreno del predio, conforme a la información catastral con lo consignada dentro de los títulos traslativos de dominio estudiados por la misma, toda vez, que el área tomada por la concesión, como derecho de vía y no registrada en la ficha predial elaborada al predio de la propietaria que represento, no eran un área de derecho vía y menos un bien baldío, conforme al predio matriz (FM 50N-557758).

A la anterior petición, la concesión ACCENORTE, responde de forma textual que: “la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. no encuentra diferencias en la cabida y/o linderos y por ende no es necesaria la actualización que solicita la Propietaria.

En cuanto a la razón expuesta que indica la concesión, se observa que esta, se atribuyó una competencia ilegal, para determinar que el área que no se encontraba jurídicamente transferida por medio de un título, se considerara una área de derecho de vía o un baldío, sin realizar lo debido con las entidades competentes, y así poder determinar la calidad jurídica de la parte requerida del bien inmueble afectado por el proyecto, y no cimentar sus respuestas en suposiciones carentes de sustento jurídico y probatorio; documento e información.

(...)



Ahora bien, atendiendo dicha situación, la suscrita apoderada se comprometió a realizar las actividades tendientes a corregir el título con que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio, sin embargo, al requerir los documentos tanto, a la Oficina de Instrumentos públicos del registro zona Norte de Bogotá y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, de la Sentencia de Fecha 26 de julio de 1978, Sentencia, por medio del cual se transfirió el predio de mayor extensión, y donde se puede evidenciar que el área de terreno informada por parte de ACCENORTE, que es derecho de vía, es de propiedad privada y le pertenece a mi apoderada, fue fallida, toda vez que se informa por parte de la oficina de instrumentos públicos zona norte de Bogotá que,

“En atención a su solicitud de que le sea suministrada copia de la Sentencia de fecha 26 de julio de 1978 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y que figura inscrita como anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-557758, me permito informarle que según el sistema folio magnético este documento fue radicado con el turno 1980-42087 del 22 de mayo de 1980, fecha para la cual los archivos se conservaban a través de microfichas. Ahora bien, al consultar al Grupo de Microfilmación de esta Oficina de Registro los soportes que obran en relación con la sentencia mencionada, se encontró que el documento no reposa en nuestros archivos, únicamente figura en dos folios la constancia de haber sido inscrito, soporte del cual se tomaron los datos para incluir la información en el aplicativo FOLIO magnético, esta Oficina no cuenta con ningún otro”

Y en el Juzgado Primero Civil del Circuito informa que;

“Una vez efectuada la búsqueda del expediente este no fue localizado. Ello en razón a que el despacho conoció del asunto hace 53 años, motivo por el cual no existen archivos de dicha época.”

De acuerdo con la información dada por las entidades anteriormente enunciadas, se evidencia que no se tenía por parte de ACCENORTE la claridad que el área que asumía como derecho de vía sea cierta; luego entonces, era necesario acudir Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin que realizara el trámite señalado en el artículo 26 de la ley 1682 de 2013 y tener la claridad de la situación del predio y así poder saber el área verdadera a requerir y avaluar.

(...)

Continuando con las razones para recurrir la resolución que da inicio al trámite de expropiación del bien inmueble indicado en la referencia, nos referiremos a ella no en el orden en que vienen sus consideraciones, pero si en el orden en que viene el avalúo comercial, el cual fue tomado como base para formular la oferta formal de compra y para rechazar las observaciones y objeciones al mismo, al igual que como fundamento de las consideraciones para expedir el acto administrativo expropiatorio.

Ante esta afirmación, es de precisar que no corresponde a la realidad, toda vez que el área requerida como las construcciones y anexos que se valoran, no son acorde a lo que se encuentra en el area requerida como cuerpo cierto. Lo que hace entender que, La Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria nunca realizó trabajo de campo en el predio o en el sector, así como tampoco envió a un perito calificado a realizar visita en el predio o en el sector. Esta Manifestación la realizo, basada que la Lonja conforme realizo el levantamiento predial de conformidad a los planos y ficha predial dada por la concesión ficha que se identifica bajo la numeración interna de la concesión como ANB-1-077 de fecha 1 de julio de 2020 del PREDIO No. ANB-1-077 2020 CPR-039, y donde se retira el área que según la concesión es derecho de vía y las mejoras M1: Portón a 4 hojas de 2,50 m x 2,00 m c/u con malla eslabonada y perfiles metálicos circulares de 2 1/2" soportados en placa de concreto de 0,07 m x 1,00 m x 0,10 m y tubos metálicos de 4". (Traslado) 2,00, M2: Cerca viva en eugenias con postes en madera y machones en piedra de 0,70 m x 0,70 m y 1,50 m de alto con cubierta en teja de barro tipo española (7 machones), cuenta con 6 hilos de alambre de púas. 38,92 m, M10: Muro con contadores de 0,85 m de ancho x 0,40 m de espesor y 2,50 m de alto, cuenta con cubierta en teja de barro tipo española. 0,85 m, M11 Muro medianero en piedra de 0,25 m espesor y 0,50 m de alto en forma de zigzag. 41,96 m 12, M12 Muro con contadores de 1,25 m de ancho x 0,50 m de espesor y 2,70 m de alto. 1,40 m, M13: Jardinera con borde en piedra de 0,90 m de ancho x 0,20 m de alto. 3,11 m2, M14: Cajas de alumbrado en ladrillo a la vista de 0,30 m x 0,30 m x 0,30 m de profundidad. 3,00; Un Mortiño 3 y Un Alcaparro 8, de acuerdo con la concesión, porque se encuentran en zona de derecho de vía. De conformidad al artículo 8 de la ley 1228 del 16 de julio de 2008, artículo 17 y 18 de la ley 1882 de 2018, por consiguiente, estas mejoras no se valoraron por la La Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria.

Hecho que genera:



1. Que el perito evaluador, llevara a cabo de manera inequívoca el levantamiento, toda vez que dejo de valorar dentro del informe del avalúo del área requerida del predio; área, mejoras y cultivos que se encontraban en el bien.

2. Un avalúo comercial elaborado con información errada entregada por la Concesión a lonja, haciéndolos incurrir en una posible actuación de mala fe, toda vez que la misma conoce que no es la competente para determinar o decidir, si el área que se enuncia como un derecho vía, sea. Y la lonja incurrió en error, por tomar como un insumo un documento no valido, que determina una situación jurídica no probada, no ingresando en el informe de avalúo lo que observo en la visita técnica que supuestamente realizo.

Siendo que el informe de avalúo, será utilizado como base para ofertar la compra de un predio dentro de un proyecto de la importancia como el que se ejecuta, que entrará al tráfico jurídico de documentos, que hará parte de un trámite administrativo, con consecuencias jurídicas y económicas como las que en este momento nos obliga a presentar este recurso, no se puede predicar que corresponde a un error, si no a la intención de desfigurar de la realidad, ya que por no haber realizado el respectivo trabajo de campo no se tiene la información de primera mano para proferir un dictamen ajustado a esta realidad y se atribuyen competencia que no son de su orden.”

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

La parte recurrente aporta los siguientes medios probatorios a su escrito:

- Documento denominado “02InformeAsistenteJudicial” que corresponde a un Oficio de referencia: Petición-P-11-2022-SOFIA LONDOÑO DE TAMAYO del Juzgado Primero Civil del Circuito.
- Documento denominado “04AutoPoneEnConocimiento” que corresponde a un Oficio de referencia: Petición-P-11-2022-SOFIA LONDOÑO DE TAMAYO del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
- Documento denominado “Carta URT ACNB-6945-19” que corresponde a la comunicación emitida por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
- Documento denominado “RAD-ACNBT-9585” que corresponde a un correo electrónico remitido por Oscar Ivan Quevedo Torres dirigido a Accenorte.

Respecto de las pruebas documentales aportadas por el recurrente, baste con decir que las mismas no presentan argumentos que justifiquen la totalidad de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, aunado a ello el recurrente tuvo su oportunidad procesal para la presentación de los soportes que haya considerado pertinentes para justificar su oposición una vez se efectuó la notificación de la oferta formal de compra, por lo tanto, las nuevas pruebas documentales presentadas en el escrito del recurso resultan impertinentes e innecesarias, no obstante lo anterior sobre ellas se emitirá pronunciamiento en la parte considerativa, advirtiendo que este tipo de pruebas bien pueden ser objeto de debate dentro de la respectiva expropiación judicial.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se analiza la procedencia, requisitos y oportunidad del recurso interpuesto, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de conformidad con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise, por solicitud de la parte interesada, las inconformidades frente al mismo, en contraste con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que, la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece lo siguiente:

“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:



1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).*”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalados, la Resolución No. **20226060015035** de 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial de la zona de terreno identificada con ficha predial No. **ANB-1-077**, se notificó por aviso a la propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO**, siendo el aviso fijado el 12 de octubre de 2022 y desfijado el 19 de octubre de 2022, quedando notificada el 20 de octubre de 2022 y a partir del día siguiente se contabilizan los diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el escrito presentado en fecha 1 de noviembre de 2022, fue radicado a través de medios electrónicos ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, estando dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa, exponiendo situaciones de inconformidad, que deberán resolverse a través del trámite de recurso de reposición; así las cosas, se concluye que la formulación del recurso cumple con los requisitos mínimos reseñados en las normas precitadas.



CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que, de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación de la zona de terreno requerida, identificada con la ficha predial No. **ANB-1-077**, se verifica que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 del 2013, Ley 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que, la Constitución Política de Colombia declara en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, expresiones que resaltan el bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor reza: *"cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*.

Que, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y en la misma línea el legislador estableció un procedimiento especial, contenido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, Ley 1862 de 2018 y demás normas concordantes; procedimiento que en el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, es aplicado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en acatamiento de dichas disposiciones constitucionales y legales.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, señala:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa."

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto vial Accesos Norte de Bogotá, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, se circunscriben al cumplimiento de unos requisitos, obligaciones y procedimientos recopilados en el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión No. APP 001 de 2017, el cual determina el proceso de Gestión Predial que rige a la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** en su condición de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y de sus obligaciones contractuales, de conformidad con el Capítulo VII de la Parte General de dicho Contrato.

Al respecto, es preciso aclarar a la recurrente que dentro del desarrollo de la gestión predial para la adquisición de inmuebles con ocasión a proyectos de infraestructura vial declarados de interés público, como en el presente caso, el proceso de enajenación voluntaria no es sinónimo de "negociación voluntaria" como lo menciona en su escrito por lo que no resulta cierta la siguiente afirmación *"la negociación consiste en un proceso de intercambio de propuestas y planteamientos entre los sujetos o representantes que participan en la elaboración de un pacto, convenio o tratado, como fin último de esta acción."* Esto teniendo en cuenta que la adquisición predial se encuentra reglamentada en la legislación colombiana, veamos algunos ejemplos de lo enunciado:



- Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 14.- Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.”

- En el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, establece los preceptos legales aplicables en el caso de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, en el cual entre otros, establece:

“ARTÍCULO 61.- Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989: El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.
(...).”

- La Ley 1682 de 2013, Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

ARTÍCULO 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín



Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

En ese sentido y revisado el expediente de adquisición predial de la zona de terreno identificada con ficha predial **ANB-1-077** se realizó de manera debida respetando los preceptos legales para el mismo:

- i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** La Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. mediante el Oficio **ACNB-12535-2021** de fecha 19 de Julio de 2021 mediante el asunto: "Citación para Notificación de la Oferta Formal de Compra del predio **ANB-1-077**" identificada bajo el consecutivo **ACNB-12534-2021** de fecha 19 de julio de 2021, procedió conforme los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo a citar a la propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO** a fin de realizar la notificación personal de la Oferta Formal de Compra. Este documento fue remitido a los siguientes correos electrónicos administracion@elrincondesusca.com y mamercedesco@gmail.com y radicado de manera física en la dirección del inmueble con constancia de recibo de fecha 28 de julio de 2021.

Debido a que la propietaria del inmueble no se presentó para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra identificada bajo el consecutivo **ACNB-12534-2021** de fecha 19 de julio de 2021 procedió mediante comunicación **ACNB-12758-2021** de fecha 6 de agosto de 2021 a realizar la notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra, siendo esta fijada en las páginas web de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

ii) **a ser oído durante el trámite;** Una vez surtido el trámite de notificación en debida forma, la propietaria mediante comunicación con radicado interno **RAD-ACNBT-7978** presentó objeción a la Oferta Formal de Compra, la cual fue debidamente resulta de fondo por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. mediante la comunicación bajo el consecutivo **ACNB-13446-2021** de fecha 19 de octubre de 2021

iii) **a ser notificado en debida forma;** Las actuaciones realizadas con ocasión a la adquisición de la zona de terreno identificadas con ficha predial **ANB-1-077** han sido debidamente notificadas a la propietaria del inmueble.

iv) **a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** Las actividades realizadas por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. se realizan en estricto cumplimiento de los términos definidos en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes y al cumplimiento de los procedimientos recopilados en el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión No. APP 001 de 2017, el cual determina el proceso de Gestión Predial que rige a la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** en su condición de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y de sus obligaciones contractuales, de conformidad con el Capítulo VII de la Parte General de dicho Contrato.

Así mismo, se aclara que todas las actuaciones realizadas por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** son supervisadas y aprobadas por la Interventoría del Proyecto.

v) **a que no se presenten dilaciones injustificadas;** la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** reitera que ha dado estricto cumplimiento a los preceptos legales que determinan los términos de la Gestión Predial.

vii) **a gozar de la presunción de inocencia;** derecho fundamental de cada uno de los ciudadanos colombianos que en todo caso se supone en la actuación administrativa.



Documento firmado digitalmente



viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; la propietaria del inmueble ha ejercido el derecho de contradicción dentro del proceso de Gestión Predial realizado por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en primer lugar presentó objeciones al avalúo presentado con la Oferta Formal de Compra, el cual fue debidamente resuelto mediante la comunicación bajo consecutivo **ACNB-13446-2021** de fecha 19 de octubre de 2021 y mediante el recurso de reposición en contra de la Resolución de Expropiación No. **20226060015035** de 21 de septiembre de 2022 el cual motiva la presente Resolución.

ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; La propietaria ha aportado pruebas dentro de la Gestión realizada.

x) a que se resuelva en forma motivada; Se reitera que la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. ha resuelto todas y cada una de las petición presentadas por la propietaria dando respuesta de fondo a sus peticiones.

xi) a impugnar la decisión que se adopte; La propietaria presentó en el término legal exigido el recurso de reposición en contra de la Resolución No. **20226060015035** de 21 de septiembre de 2022.

xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso la recurrente mediante el presente recurso pretende la nulidad de la Resolución de Expropiación

En consecuencia, las actuaciones administrativas realizadas por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. en desarrollo de la delegación de la Gestión Predial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se realizaron en respeto estricto a las garantías constitucionales para la protección de los derechos invocados.

Dicho esto, la recurrente manifiesta que *“una vez fue notificada la oferta formal de compra, se pudo evidenciar por parte de la propietaria del inmueble objeto de expropiación, que el lote de terreno es superior al consignado en los títulos de adquisición de la propiedad, por lo que se procedió a solicitar en la objeción de la oferta formal de compra a la Concesión, realizar la actualización de cabida y/o linderos, por no coincidir el área del terreno del predio, conforme a la información catastral con lo consignada dentro de los títulos traslativo de dominio estudiados por la misma, toda vez, que el área tomada por la concesión, como derecho de vía y no registrada en la ficha predial elaborada al predio de la propietaria que represento, no eran un área de derecho vía y menos un bien baldío, conforme al predio matriz”* que el Concesionario *“se atribuyó una competencia ilegal, para determinar que el área que no se encontraba jurídicamente transferida por medio de un título, se considerara una área de derecho de vía o un baldío, sin realizar lo debido con las entidades competentes, y así poder determinar la calidad jurídica de la parte requerida del bien inmueble afectado por el proyecto, y no cimentar sus respuestas en suposiciones carentes de sustento jurídico y probatorio; documento e información”* y que en consecuencia *“es claro que era obligación de la entidad solicitar dicho trámite ante IGAC, el cual, una vez recepcionada la solicitud deberá comparar la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Así como se manifestó anteriormente, la concesión no suministró documento o radicación en donde conste que inicio dicho trámite, así como tampoco el IGAC no ha realizado la inspección técnica para determinar su coincidencia. Entidad competente para determinar el área real de un inmueble.”*, debiendo aplicar lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013.

Para resolver los argumentos esgrimidos por la recurrente, es preciso traer a colación lo consignado en el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013:

ARTÍCULO 26. Actualización de cabida y linderos. *En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.*

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y/o linderos.



Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o lindero; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincida plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesaria convocar a los titulares de dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. *La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.*

PARÁGRAFO 2º. *El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

Anudado a lo anterior, el mencionado Apéndice Técnico No. 7 señala que en el proceso de adquisición predial, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, debe realizar la investigación técnica, jurídica, física y socioeconómica, que permita obtener la titularidad y disponibilidad de los predios a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, necesarios para el desarrollo del proyecto vial Accesos Norte de Bogotá.

Que el Capítulo IV, Sección 4.3., literal a) del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión, establece:

“a) Será obligación del Concesionario elaborar las Fichas Prediales, verificando que la información contenida en estas corresponda con la realidad actualizada de cada inmueble, para lo cual deberá adelantar la revisión, actualización y validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de todas y cada una de las fichas prediales de los predios requeridos para la ejecución del proyecto. Se levantará una Ficha Predial y un Plano Predial por cada inmueble definido según su folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral correspondiente. El Concesionario deberá verificar a su vez que la identificación del inmueble corresponda con el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se adelanta la adquisición, a partir de lo cual establecerá el área a adquirir”

Que, en el mismo sentido, el literal c) romanito ii) numeral 1 Sección 4.3. del Capítulo IV del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión, estipula en cabeza de la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** las siguientes obligaciones contractuales:

“(ii) Confrontación de información. Corresponde al cruce de la información técnica (áreas levantadas en terreno, registros fotográficos de los predios, información catastral, urbanismo, entre otros) con la información obtenida de los títulos (folio de matrícula, escritura pública, resolución de adjudicación, entre otros)

- (1) *Mediante esta confrontación, el Concesionario determinará en cada uno de los Predios si la información técnica y derivada del estudio de títulos es consistente. **De no existir correlación entre la información derivada del Estudio de Títulos y la información técnica y catastral y ser necesario, el Concesionario aplicará el procedimiento previsto para la actualización de cabida***



y linderos de acuerdo con lo previsto en la Resolución IGAC 193 de 2014 y/o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. (...).

Que, en desarrollo de este proceso, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** construye los siguientes soportes respecto de cada uno de los predios objeto de adquisición: a) Ficha de afectación Predial que identifica las áreas, ubicación, alindamiento, descripción de construcciones, construcciones anexas, cultivos y/o especies de cada zona objeto de adquisición; b) Estudio Técnico Catastral; c) Plano Técnico del predio; d) Estudio de títulos a 20 años; e) Ficha Social, entre otros; todo ello en aras de realizar una adecuada identificación de cada uno de los predios, en cuanto a su situación física, jurídica y social.

Que, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** conforme al trazado de la línea de compra para el desarrollo del proyecto vial "Accesos Norte de Bogotá", determinó la necesidad de adquirir un predio, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-669796**, e individualizado en el expediente predial **ANB-1-077**.

Que en el informe de confrontación de información del citado predio, se concluye lo siguiente:

Según Certificado Catastral No. 9401-612504-89847-3006311 de fecha 8/09/2020 un área de: **0 Ha 3440 m²**, tal como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA
MUNICIPIO:175-CHÍA
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0006-0262-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0006-0262-000
DIRECCIÓN:LOTE 1
MATRÍCULA:50N-669796
ÁREA TERRENO:0 Ha 3440m2
ÁREA CONSTRUIDA:2249.0 m2

Según Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del folio de matrícula No. 50N-669796 No. 200603586430836465 un área de: **0 Ha 3440 m²** como se muestra a continuación:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO RURAL MARCADO CON EL # 1 CON UNA CABIDA APROXIMADA DE **3.440MTS²** EL CUAL SE SEGREGA DE LA HACIENDA DENOMINADA FUSCA UBICADA EN CHIA Y DICHO LOTE DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL OCCIDENTE QUE ES SU FRENTE EN ESTENSION DE 59.17MTS CON LA CARRETERA CENTRAL DEL NORTE, CONTINUACION DE LA CARRERA SEPTIMA DE BOGOTA, POR EL NORTE: EN ESTENSION DE 65.00MTS CAMINO DE POR MEDIO CON UN ANCHO DE 12.00 MTS LINDA CON PROPIEDAD QUE FUE O ES DE MARIA VICTORIA HOLGUIN DE MOGGIO, POR EL ORIENTE EN UNA EXTENSION DE 47.50MTS COLINDA CON EL LOTE # 2 DE PROPIEDAD DE CARLOS CORREDOR GALLARDO Y POR EL SUR: EN ESTENSION DE 64.50 MTS LINDA CAMINO DE POR MEDIO QUE SIRVE DE ENTRADA A LA HACIENDA FUSCA CON PROPIEDAD DE TERRENOS QUE SON DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA SOFIA LONDO/O DE TAMAYO.

Según la Escritura Pública No. 565 otorgada el 12 de febrero de 1996, otorgada en la Notaria 13 de Bogotá, en virtud de la cual la propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO** adquirió el dominio del inmueble establece un área de: **0 Ha 3440 m²**.

UBICACION Y ESPECIFICACIONES : -----
MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, AREA RURAL.
LOTE NUMERO UNO (N01) DE LA ANTIGUA HACIENDA FUSCA, CUENTA
CATASTRAL NUMERO 00-00-0006-0262-000 Y FOLIO REAL DE MATRICULA
INMOBILIARIA NUMERO 50N-669796, SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO
CAPITAL; lote con área o extensión superficial de TRES MIL
CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (3.440.00.00. M2.)

En virtud de lo anterior, las áreas registradas en catastro, registro y títulos del predio es consistente dado que en cada uno de los documentos jurídicos y técnicos del predio se determina un área total de **TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (0 Ha 3440 m²)**, por lo que no da lugar a la aplicación de lo establecido en el literal c) romanito ii) numeral 1 Sección 4.3. del Capítulo IV del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión o el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013.



Ahora bien, la recurrente soporta sus argumentos tres memoriales que entraremos a valorar con la finalidad de determinar si existe algún error en la determinación del área total del predio:

- Memoriales aportados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en dichos memoriales el Juzgado informa que no es posible obtener información relacionada con la Sentencia de fecha 26 de febrero de 1978, en virtud de la cual según el folio de matrícula No. **50N-669796** los señores Gabriel, Jorge, Maria Luisa, Tamayo Londo/O, Sofia Tamayo De Moore, Maria Tamayo de Perez Y Maria Del Carmen Tamayo de Macaya Adquirieron por Adjudicación en la sucesión de Sofia Londo/O de Tamayo.
- Documento denominado "RAD-ACNBT-9585" que corresponde a un correo electrónico remitido por Oscar Ivan Quevedo Torres dirigido a Accenorte, en respuesta a la Comunicación bajo consecutivo ACNB-14520-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá copia de la Sentencia de fecha 26 de Julio de 1978 y en el cual menciona que el documento no reposa en los archivos de la Entidad.

Revisados los documentos aportados estos no dan soporte jurídico a las manifestaciones realizadas por la recurrente siendo esta una carga procesal impuesta a su cargo, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-86/2016 ha señalado, lo siguiente:

"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas."

Por lo anterior resulta claro que la recurrente tiene la carga de la prueba de demostrar que el área del terreno es superior al tomado por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. máxime si las áreas registradas en catastro, registro y títulos coinciden y determinan un área total de **TRES MIL CUADROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (0 Ha 3440 m²)**, adicionalmente resulta pertinente señalar que si la propietaria del predio considera que las áreas registradas no corresponden a la realidad del inmueble, esta se encuentra facultada para iniciar el trámite de aclaración de cabida y/o linderos ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que a la fecha no ha iniciado ya que no presenta prueba alguna de ello en el plenario.

Dicho esto, señala la recurrente que "La Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria emitió el **INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. UNIDAD FUNCIONAL 1. CARRERA SEPTIMA PREDIO No. ANB-1-077 2020 CPR-039, de fecha 24 de noviembre de 2020. del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$61.961.720) MONEDA CORRIENTE, que corresponde al área de terreno requerida, discriminado de la siguiente manera:**

(...)

Ante esta afirmación, es de precisar que no corresponde a la realidad, toda vez que el área requerida como las construcciones y anexos que se valoran, no son acorde a lo que se encuentra en el área requerida como cuerpo cierto. Lo que hace entender que, La Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria nunca realizó trabajo de campo en el predio o en el sector, así como tampoco envió a un perito calificado a realizar visita en el predio o en el sector

(...)

la Lonja conforme realizo el levantamiento predial de conformidad a los planos y ficha predial dada por la concesión ficha que se identifica bajo la numeración interna de la concesión como ANB-1-077 de fecha 1 de julio de 2020 del PREDIO No. ANB-1-077 2020 CPR-039, y donde se retira el área que según la concesión es derecho de vía y las mejoras M1: Portón a 4 hojas de 2,50 m x 2,00 m c/u con malla eslabonada y perfiles metálicos circulares de 2 1/2" soportados en placa de concreto de 0,07 m x 1,00 m x 0,10 m y tubos metálicos de 4". (Traslado) 2,00, M2: Cerca viva en eugenias con postes en madera y machones en piedra de 0,70 m x 0,70 m y 1,50 m de alto con cubierta en teja de barro tipo española (7 machones), cuenta con 6 hilos de alambre de púas. 38,92 m, M10: Muro con contadores de 0,85 m de ancho x 0,40 m de espesor y 2,50 m de



alto, cuenta con cubierta en teja de barro tipo española. 0,85 m, M11 Muro medianero en piedra de 0,25 m espesor y 0,50 m de alto en forma de zigzag. 41,96 m 12, M12 Muro con contadores de 1,25 m de ancho x 0,50 m de espesor y 2,70 m de alto. 1,40 m, M13: Jardinera con borde en piedra de 0,90 m de ancho x 0,20 m de alto. 3,11 m2, M14: Cajas de alumbrado en ladrillo a la vista de 0,30 m x 0,30 m x 0,30 m de profundidad. 3,00; Un Mortiño 3 y Un Alcaparro 8, de acuerdo con la concesión, porque se encuentran en zona de derecho de vía. De conformidad al artículo 8 de la ley 1228 del 16 de julio de 2008, artículo 17 y 18 de la ley 1882 de 2018, por consiguiente, estas mejoras no se valoraron por La Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria.”

El artículo 17 de la Ley 1882 de 2018 que modifica el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Modifíquese el artículo 4o de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:*

Artículo 4o. *No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.*

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley número 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley número 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

PARÁGRAFO 1. *Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.*

PARÁGRAFO 2. *En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

A su vez el Decreto 2770 de 1953 en su artículo 1° establece:

“(...) Artículo 1° La anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría, será de treinta (30) metros (...)” y continúa (...) Estas medidas se tomarán la mitad de cada lado del eje de la vía (...).”

De conformidad con los preceptos legales citados es claro que, no procede indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras, mejoras, derechos prerrogativas realizadas en las fajas o zonas reservadas a las que se refiere la Ley 1228 de 2008, como evidencia de lo mencionado, se gráfica la faja establecida y se superponen las mejoras excluidas en el ejercicio valuatorio.



De conformidad con los argumentos aquí esgrimidos, la recurrente no presenta prueba siquiera sumaria que determine que el área del predio objeto de expropiación es mayor a la reportada por las Autoridades Nacionales Competentes por lo que resulta dable intuir que el área en donde se encuentran las mejoras construidas corresponden a la zona de reserva establecida en la Ley 1882 de 2018.

Con relación al ejercicio valuatorio realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria para la elaboración del **Informe de avalúo Comercial Corporativo Proyecto Sociedad Concesionaria Accenorte S.A.S. Predio No. ANB-1-077 2020 CPR-039** de fecha 24 de noviembre de 2020 señala que la fecha de la visita al predio fue el día 18 de noviembre de 2020 por lo que no resulta cierta la afirmación de la recurrente en indicar que no se realizó trabajo de campo en el predio, así mismo, es pertinente aclarar que la Lonja Inmobiliaria no tiene la obligación de determinar el área total del predio de mayor extensión del cual pertenece la zona de terreno requerida como lo refleja el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998:

Artículo 13.- *La solicitud de realización de los avalúos de que trata el presente Decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalando el motivo del avalúo y entregando a la entidad encargada los siguientes documentos:*

1. *Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.*
1. *Copia de la cédula catastral, siempre que exista*
1. *Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.*
1. *Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble o motivo de avalúo, según el caso.*
1. *Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio parcelación cuando fuere del caso.*
1. *Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.*
1. *Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.*

Parágrafo 1.- *Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de su linderos, rumbos y distancias.*

Parágrafo 2.- *El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente Decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente Artículo.*

Requerimientos que fueron cumplidos a cabalidad en el proceso de elaboración del informe valuatorio presentado por la Lonja Inmobiliaria para el proyecto **ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos se concluye que:



Que, en todo caso, los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad de los titulares o a la discrecionalidad de sus representantes, en el caso de personas jurídicas, razón por lo cual, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, luego de transcurridos los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra y de su alcance, el procedimiento idóneo para la incorporación al dominio público, de los bienes inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto vial, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular;(...)

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

Que, de igual manera, la Corte Constitucional señaló que *"el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"*

Que el mandato constitucional del artículo 58, se concreta en las disposiciones normativas contenidas en la Ley 9ª de 1989, que en los artículos 10, 11 y 20, disponen:

*"Artículo 10. Modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:
(...)*

*e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
(...)"*

"Artículo 20º.- La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente Ley, procederá:

1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley.



2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados. 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.” (Negrilla para resaltar)

Que adicional a lo anterior, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, prevé:

“ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

Que de lo anterior se colige que, la adquisición de inmuebles para la ejecución de proyectos de infraestructura vial, como es el caso del proyecto “Accesos Norte de Bogotá”, en virtud de la ley, es de utilidad pública y el procedimiento de adquisición de los predios requeridos para su ejecución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente y se realiza en garantía de los derechos fundamentales de los titulares.

Que, el proceso de adquisición de la zona de terreno requerida identificada en la ficha predial No. **ANB-1-077**, fue realizado en cumplimiento de mandatos de origen constitucional y legal, por motivos de utilidad pública e interés social, agotando en su totalidad las etapas y procedimientos consagrados en la normatividad especial sobre la materia, es por ello que los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente no permiten revertir, modificar o aclarar, la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, máxime cuando se ha garantizado la intervención, el derecho de defensa y debido proceso, en su condición de titular del derecho real de dominio.

Que de la revisión integral del procedimiento de enajenación voluntaria directa adelantado por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, en el ejercicio de sus funciones delegadas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para obtener la titularidad del **INMUEBLE** identificado con la ficha predial No. **ANB-1-077**, no se advierte la existencia, amenaza o violación del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, durante el proceso de enajenación voluntaria directa se surtieron todas las etapas previstas en el ordenamiento jurídico, se resolvieron las peticiones y solicitudes formuladas por el titular, las actuaciones realizadas se notificaron oportunamente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el principio de publicidad y la intervención de los interesados, para el ejercicio de sus derechos. De igual manera, en la parte sustancial, los actos administrativos proferidos tienen su fundamento en los dispositivos normativos que rigen el proceso de enajenación voluntaria directa, y expropiación judicial, en el marco de la adquisición predial por motivos de utilidad pública, predicándose la legalidad de cada uno de ellos, especialmente de la resolución que hoy es objeto de recurso.

Que es necesario insistir en que el desarrollo y ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad de los particulares o a merced de las situaciones jurídicas presentadas alrededor de los predios o de sus titulares, máxime cuando se ha superado ampliamente el término otorgado en la ley, en cuyo caso, el procedimiento idóneo para incorporar al dominio público las áreas de terreno requeridas, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que, se concluye entonces que la Resolución que ordenó iniciar el proceso de expropiación, cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, toda vez que no ha logrado desvirtuarse su ajuste al ordenamiento jurídico, con argumentos y pruebas fehacientes, para dejar sin efectos el proceso adelantado por esta Agencia, a través de la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**

Que, la ratificación de la Resolución No. **20226060015035** del 21 de septiembre de 2022, objeto de inconformidad, que ordenó el inicio del proceso de expropiación, no impide que, en el decurso procesal, pueda concretarse una enajenación voluntaria directa, con el registro efectivo del instrumento público que acredite la transferencia del derecho real de dominio de la franja de terreno requerida por el proyecto vial Accesos Norte de Bogotá, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**. Lo anterior



Documento firmado digitalmente



en atención a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que estipula la posibilidad de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

De esta manera, no habiendo razones que justifiquen la pretendida reposición o la suspensión de la Resolución No. **20226060015035** del 21 de septiembre de 2022 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, formulada por la propietaria **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO**, debe procederse a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. **20226060015035** del 21 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 1 MEJORAMIENTO Y AMPLIACION A UNA DOBLE CALZADA DE LA CARRERA SEPTIMA ENTRE LA CALLE 245 (BOGOTÁ) Y LA CARO (CHIA), ubicado en la vereda Fusca, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso a la señora **MARIA MERCEDES CORREDOR DE TAMAYO**, identificada con la C.C. No. 41.424.996, en su condición de titular del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y, por lo tanto, se entiende agotada la actuación administrativa de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19-12-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: – Accesos Norte de Bogotá S.A.S.
Javier Vera – Abogado GIT de asesoría Jurídica predial

VoBo: JAVIER ALEJANDRO VERA GOMEZ 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
2022.12.19 10:15:30

Firmado Digitalmente

CN=DIEGO ALEJANDRO MORALES SILV
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRI
E=dmorales@ani.gov.co

Llave Pública **Página 19 de 19**
RSA/2048 bits